

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°
29709, LEY DE LA CARRERA ESPECIAL
PÚBLICA PENITENCIARIA, MODIFICADA
POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1324**

El Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del Congresista **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establecen los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
N° 29709, LEY DE LA CARRERA ESPECIAL PÚBLICA PENITENCIARIA,
MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1324**

**Artículo Único: Modificación de diversos artículos e incorpora
disposiciones complementarias a la Ley 29709, Ley de la Carrera Pública
Penitenciaria**

Se modifican diversos artículos y se incorporan las disposiciones finales en la Ley 29709, Ley de la Carrera Pública Penitenciaria, los cuales quedaran redactados en los siguientes términos:

**Artículo IV. Definiciones.
(...)**

2. Servidor Penitenciario.

Para todos los efectos de la presente norma, entiéndase como servidor penitenciario a la persona nombrada por resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, que presta servicios en un establecimiento penitenciario, transitorio y medio libre. Asimismo, a los servidores de la sede central y sedes regionales que desempeñan funciones de **administración, tratamiento, seguridad**, medio libre y registro penitenciario. Dicha calificación debe estar determinada en los respectivos documentos de gestión del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).



Artículo 3.- Marco normativo

El régimen laboral del servidor penitenciario se encuentra regulado por la presente Ley, supletoriamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público, **el TUO de la Ley N° 27444 y el TUO del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal**, y sus normas reglamentarias.

Artículo 23.- Asignaciones

23.1 Las asignaciones que percibe el servidor penitenciario son las siguientes:

- a) Asignación especial por labores multifuncionales o en condiciones geográficas adversas. El servidor penitenciario percibe una asignación en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre ubicado en zona rural o en clima agreste. Esta asignación es de hasta **el veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM)**.
- b) Asignación por vigilancia y seguridad. El servidor penitenciario percibe una asignación por vigilancia y seguridad en los siguientes casos, las mismas que son excluyentes entre sí:
 - b.1. Hasta **treinta** por ciento de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de alta peligrosidad o ubicado en zonas de frontera; y veinte por ciento adicional en el caso que concurren, conjuntamente, las siguientes características: si el establecimiento penitenciario es de máxima seguridad, alejado de la sede regional, de difícil acceso y ubicado por encima de los 4,100 msnm.
 - b.2. Hasta el **veinte** por ciento de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad alejada de la sede regional.
 - b.3. Hasta el **veinte** por ciento de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre con régimen especial, régimen ordinario o ubicado en zona de menor desarrollo.
- c) Asignación por ocupar cargo de Director de Órgano de Línea de la Sede Central o Director de Oficina Regional. El servidor penitenciario percibe la asignación en tanto dure la designación en dicho cargo, esta asignación es de hasta **dos** Remuneraciones Íntegras Mensual (RIM).

23.3 Los servidores penitenciarios debidamente seleccionados que hayan sido asignados a los grupos de operaciones especiales de seguridad, percibirán una asignación de hasta **30%** del valor de la Remuneración Íntegra Mensual.

23.4 Los servidores penitenciarios que ocupen cargos de Jefaturas de OTT percibirán una asignación del treinta al cien por ciento de la RIM en función al tipo de establecimiento penal, establecimiento transitorio, medio libre u otra dependencia donde exista el cargo. Los servidores que desempeñen el cargo de coordinador de área percibirán una asignación del treinta al setenta por ciento de la RIM en función al tipo de establecimiento penal, establecimiento transitorio, medio libre u otra dependencia donde exista el cargo.

Las asignaciones establecidas en el presente artículo son consideradas como condiciones de trabajo y serán aplicadas de acuerdo con la metodología que defina el INPE en función de su autonomía económica y administrativa, debiendo mantenerlas actualizadas cada 2 años mediante el mecanismo de negociación colectiva descentralizada.

23.5 Asignación por alto riesgo a la vida

Otorgase una bonificación por Alto Riesgo a la Vida al personal penitenciario que desarrolle en forma real y efectiva una labor por la que esté expuesto a sufrir diversas contingencias que puedan afectar su vida y/o salud en los establecimientos penitenciarios del país. Esta definición alcanza también a los trabajadores de medios libres. La asignación asciende al 50 % de la RIM y no tendrá naturaleza remunerativa, pensionable ni será objeto de cálculo para la CTS u otros beneficios sociales; dejará de percibirse cuando el servidor cesa del INPE.

Artículo 24. Beneficios

El servidor penitenciario tiene derecho a los siguientes beneficios:

1. Bonificación por escolaridad, equivalente **01 Remuneración Integra Mensual (RIM)**.
2. (...)
3. Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios. **Para el cálculo se acumularán los años de servicio en el INPE bajo**

cualquier régimen laboral. Las mismas que se pagaran con la remuneración correspondiente al mes del cumplimiento de los 25 o 30 años de servicio. Las asignaciones por tiempo de servicios deben ser reconocidas de oficio por la entidad.

4. **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Al concluir la relación laboral el servidor penitenciario tiene derecho a siete sextos de la Remuneración Integra Mensual (RIM) por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses de servicios. Para el cálculo de la CTS al trabajador se le acumularán los años de servicio bajo cualquier régimen laboral en el INPE. El depósito de la CTS para los trabajadores del INPE se registrá conforme el Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
5. **Subsidio de Luto y Sepelio. El servidor penitenciario tiene derecho a dos (02) Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) cuando fallece su cónyuge o conviviente legalmente declarada, hijos o padres. En caso de fallecer el servidor penitenciario corresponde tres (03) Remuneraciones Integrales Mensuales, al cónyuge o conviviente, hijos, padres o hermanos en ese orden de prelación. El subsidio por sepelio será pagará en un plazo máximo de 30 días calendario previa presentación de la copia certificada del acta de defunción emitida por la RENIEC y copia del documento nacional de identidad del beneficiario.**
6. **Los beneficios establecidos en la presente ley son independientes a los establecidos en otras normas.**
7. **La presente ley entrará en vigencia el año siguiente de su promulgación.**

Artículo 25. Evaluación del desempeño

25.1 Anualmente, el INPE realiza **obligatoriamente** una evaluación de todos los servidores penitenciarios para determinar adecuadamente su desempeño en la función y objetivos asignados con la finalidad de mejorar el desarrollo de capacidades para la mejor prestación del servicio público, siendo los resultados considerados únicamente para las acciones de capacitación, ascenso, designación, incentivos, desplazamientos y otras acciones que incentiven el mérito del personal penitenciario.

Artículo 26. Ascenso en la carrera del servidor penitenciario

(...)

26.2 El ascenso es al nivel **jerárquico** superior dentro de la carrera y **no en el cargo.**



26.3 Obligatoriamente y en forma anual se realizarán postulaciones para el ascenso, las plazas vacantes para el ascenso son propuestas por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y aprobadas por el presidente de la institución. **Las plazas** son cubiertas por concurso interno de méritos.

26.4 Para postular al ascenso se requiere lo siguiente:

- a) Haber cumplido el tiempo efectivo de permanencia en el nivel previo.
- b) Haber aprobado la evaluación de desempeño.

26.5 De no realizarse las evaluaciones de desempeño, las postulaciones se realizarán prescindiendo de ellas a través de concurso de méritos internos. El tiempo de permanencia, las etapas y las reglas del concurso de méritos son establecidos **por el reglamento**. Los ascensos se hacen efectivos el primer día hábil del año siguiente al concurso. **La no realización del proceso de ascensos acarrea responsabilidad administrativa.**

26.6 Las plazas declaradas vacantes por cese, destitución, renuncia, fallecimiento o cualquiera sea su naturaleza, serán sacadas a concurso interno de méritos para reemplazo y/o ascenso.

Artículo 29.- Designación en un cargo de confianza

La designación en un cargo de confianza en el INPE se efectúa mediante Resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario. **Los requisitos para ser funcionarios de confianza son:**

- 1) ser personal nombrado,
- 2) Tener como mínimo 10 años de experiencia de trabajo en el INPE,
- 3) título profesional, 4) colegiatura hábil 5) No estar inhabilitado para ejercer función pública declarada por resolución administrativa o judicial firme o definitiva, 6) No tener condena por delito doloso.

El servidor al término de la designación reasume funciones del área de desempeño laboral, grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda. La designación de cargos de confianza se hará previa selección interno de méritos

Artículo 50. Clases de sanciones

(...)

50.5 La absolución o la sanción menor a la impuesta al servidor obliga el INPE a reembolsar automáticamente los ingresos totales permanentes dejados de percibir con sus intereses legales bajo responsabilidad funcional del Gerente General,



MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Director General de Administración y Jefe de Recursos Humanos, para lo cual se aplicará lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 25920 y la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 60. Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario

El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación **de la Secretaría Técnica del Tribunal, respecto de los hechos denunciados, apertura procesos e impone las sanciones establecidas en el presente título en el caso concreto que así lo amerite.**

Artículo 61. Composición del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario

61.1 El Tribunal Disciplinario del INPE está integrado por los miembros titulares siguientes:

- a) **El Gerente General del INPE, quien lo preside.**
- b) **El Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP).**
- (...)

61.3 El representante titular de los trabajadores pertenecen al tribunal por el lapso de dos años y es de formación abogado.

(...)

Artículo 63. Medidas cautelares

63.1.(...)

- a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la oficina de Recursos Humanos **de la dependencia donde labora, de la Oficina Regional que corresponde o Sede central** o las que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. **El servidor puede ser asignado a laborar en otra sede o dependencia diferente a donde se cometió la falta a realizar funciones de su especialidad.**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Del financiamiento de la presente ley

La presente ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SEGUNDA. - De la incorporación de personal al INPE

A partir de la promulgación de la presente Ley, toda incorporación de personal al INPE para las áreas de seguridad, administración y tratamiento de los establecimientos penales, sedes regionales, sede central, establecimientos transitorios y dependencias conexas se harán bajo el régimen de la Ley N° 29709. Queda prohibido la contratación de personal de administración, tratamiento y seguridad bajo cualquier otra modalidad la modalidad de contratación.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VÁSQUEZ Miguel
Ángel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2024 16:28:16-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2024 15:50:32-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2024 15:50:52-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 11:22:10-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rosvith FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/09/2024 16:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 16:41:35-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 17:59:17-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 11:27:13-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 17:04:10-0500



Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Azángaro N° 468
Lima - Perú
Firmado digitalmente por:
YAROW LUMBRERAS Norma
Cecilia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2024 10:51:34-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 16:46:04-0500



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Antecedentes

El Decreto Legislativo N° 330 (1985) "Código de Ejecución Penal", en su artículo 126° establecía que las plazas del personal en el INPE serían cubiertas obedeciendo a una estricta Línea de Carrera.

El Decreto Legislativo N° 654 (1991) "Código de Ejecución Penal" en los artículos del 129° al 132° establecía que, la administración penitenciaria cuenta con el personal necesario y debidamente calificado. Las plazas son cubiertas por estricta línea de carrera, conforme al escalafón.

El personal penitenciario es seleccionado, formado y capacitado permanentemente en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del INPE. La carrera penitenciaria comprende al personal de tratamiento, de administración y de seguridad. El personal penitenciario se organiza jerárquicamente y está sujeto a un régimen laboral y de remuneración especiales.

Debido a lo anterior, el Poder Ejecutivo en fecha 23 de diciembre del año 2010, envió al Congreso de la República, el Proyecto de Ley N° 4588/2010/PE, "Ley del Régimen Especial del Servidor Penitenciario", el mismo que fue aprobado y publicado el 17 de junio del 2011 como la Ley N° 29709, "Ley de la Carrera Pública Especial Penitenciaria".

El 21 de noviembre del año 2012, mediante Decreto Supremo N° 232-2012-EF, se establecen la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) de la Carrera Especial-Pública Penitenciaria, regulada por la Ley N° 29709 en S/. 2 200,00 (Dos Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles),

Posteriormente, el 06 de enero del año 2017, sin consulta a los trabajadores ni mayor debate, la Ley N° 29709 fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1324, en virtud de la Ley N° 30506, mediante la cual el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar.

La citada reforma no tomó en cuenta los plazos de pago de los beneficios sociales, ni las precisiones que se necesita para su otorgamiento; inclusive no se extendió la definición de servidor penitenciario para darle oportunidad a los profesionales de la sede central y sedes regionales que realizan funciones de asesoría legal, planeamiento, presupuesto, contabilidad, tesorería, compras y adquisiciones, auditoría, etc.; manteniéndolos en un estado de postergación.



MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, no se actualizó las asignaciones por condiciones de trabajo que hoy llevan un atraso de 12 años, además, no se precisó el otorgamiento de los beneficios sociales como CTS, ni el pago por cumplimiento de 25 y 30 años de servicio.

De igual manera, no se puso plazo a la evaluación de desempeño y ascenso del personal, ni tampoco se consideró la especialización profesional del representante de los trabajadores ante el Tribunal Disciplinario, ni su periodo de gestión.

Finalmente, no se precisó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que resultan absueltos por el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR luego de una sanción de suspensión producto de un procedimiento disciplinario, entre otros aspectos.

2.1. Situación Problemática

Existen situaciones que expresan problemas críticos, que no permiten al INPE tener a disposición las mejores capacidades de su personal para mejorar la gestión del sistema penitenciario; las mismas que no permiten al trabajador realizarse técnica, profesional y económicamente en su propia institución, siendo estos problemas responsabilidad de los funcionarios de turno que no tienen la suficiente sensibilidad y voluntad para solucionarlos; también abona a ello la deficiente redacción de algunos artículos que sirven de excusa para no cumplirlos, haciendo irrealizable los derechos.

2.1.1. Definición de Servidor Penitenciario

La definición de servidor penitenciario, según el Decreto Legislativo N° 1324, **IV. Definiciones. (...) 2. Servidor Penitenciario. Para todos los efectos de la presente norma, entiéndase como servidor penitenciario a la persona nombrada por resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, que presta servicios en un establecimiento penitenciario, transitorio y medio libre. Así mismo, a los servidores de la sede central y sedes regionales que desempeñan funciones de tratamiento, seguridad, medio libre y registro penitenciario. (...)**

Esta definición permitió incorporarse a los trabajadores bajo el Decreto Legislativo 276 al régimen de la Ley N° 29709, como bien se precisa solo a plazas en establecimientos penales, establecimientos transitorios (carceletas), establecimiento de medio libre, y también a la sede central y sedes regionales.

No obstante, ello, existe un numeroso grupo de trabajadores de carrera, adscritos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que en la actualidad vienen trabajando por años en las oficinas regionales, sede central, Centro Nacional Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) e infraestructura, en las funciones de recursos humanos, asesoría legal, presupuesto, planificación, contabilidad, finanzas,

logística, contrataciones, mesa de partes etc. que no pueden incorporarse porque la definición de servidor penitenciario no los comprende.

Lamentablemente, muchos de ellos por mejorar su situación laboral se han visto obligados postular a otras plazas en establecimientos penales, abandonando su especialidad, existen casos en que los trabajadores han renunciado al INPE para reingresar a la misma función bajo el régimen CAS.

Según los funcionarios estas plazas están reservadas para el Régimen Laboral del Servicio Civil (SERVIR); sin embargo, no ha sido cierto, esas plazas están siendo utilizadas como fuente de empleo para sus allegados, que son contratados bajo la modalidad CAS con jugosos salarios.

Esta situación es discriminatoria y ofende la capacidad de decenas de servidores de carrera altamente capacitados que pueden gestionar la institución en esas funciones, lo que se requiere que esas plazas laborales formen parte de la Carrera Publica Especial Penitenciaria, hecho que podrá arribarse modificando, la definición en la que se elimine esa restricción y se proceda a apertura en el CAP institucional las plazas antes mencionadas.

2.1.2. Asignaciones por condiciones de trabajo como porcentaje de la RIM

Las asignaciones, son en buena cuenta un pago por las condiciones de trabajo a los que está sometido el servidor penitenciario, éstas se fijaron como porcentaje de la RIM en el artículo 23° de la Ley N° 29709 (2011) y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1324 (2017), las mismas que deberían estar actualizadas, conforme se precisa el artículo 23) de la referida norma.

Han pasado siete (07) años y no se cumple con actualizarlas, se mantienen inamovibles, congeladas en el tiempo, su capacidad adquisitiva ha sido erosionada por la inflación y devaluada, situación que demuestra un elevado nivel de irresponsabilidad e insensibilidad de los funcionarios de turno del INPE. Por esa razón, es urgente que las asignaciones deben actualizarse conforme a la propuesta siguiente:

Redacción actual, artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1324	Propuesta de modificación
Artículo 23. Asignaciones 23.1 Las asignaciones que percibe el servidor penitenciario son las siguientes:	Artículo 23. Asignaciones 23.1 Las asignaciones que percibe el servidor penitenciario son las siguientes:

a) Asignación especial por labores multifuncionales o en condiciones geográficas adversas. El servidor penitenciario percibe una asignación en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre ubicado en zona rural o en clima agreste. Esta asignación es de hasta el diez por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM). b) Asignación por vigilancia y seguridad. El servidor penitenciario percibe una asignación por vigilancia y seguridad en los siguientes casos, las mismas que son excluyentes entre sí: b.1. Hasta veinte por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de alta peligrosidad o ubicado en zonas de frontera; y veinte por ciento adicional en el caso que concurren, conjuntamente, las siguientes características: si el establecimiento penitenciario es de máxima seguridad, alejado de la sede regional, de difícil acceso y ubicado por encima de los 4,100 msnm. b.2. Hasta el quince por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad alejada de la sede regional. b.3. Hasta el diez por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre con régimen especial, régimen ordinario o ubicado en zona de menor desarrollo.	a) Asignación especial por labores multifuncionales o en condiciones geográficas adversas. El servidor penitenciario percibe una asignación en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre ubicado en zona rural o en clima agreste. Esta asignación es de hasta el veinte por ciento de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM). b) Asignación por vigilancia y seguridad. El servidor penitenciario percibe una asignación por vigilancia y seguridad en los siguientes casos, las mismas que son excluyentes entre sí: b.1. Hasta treinta por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de alta peligrosidad o ubicado en zonas de frontera; y treinta por ciento adicional en el caso que concurren, conjuntamente, las siguientes características: si el establecimiento penitenciario es de máxima seguridad, alejado de la sede regional, de difícil acceso y ubicado por encima de los 4,100 msnm. b.2. Hasta el veinte por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad alejada de la sede regional. b.3. Hasta el veinte por ciento de su Remuneración Integra Mensual (RIM), en tanto preste servicios en un establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre con régimen especial, régimen ordinario o ubicado en zona de menor desarrollo.
---	--

c) Asignación por ocupar cargo de Director de Órgano de Línea de la Sede Central o Director de Oficina Regional. El servidor penitenciario percibe la asignación en tanto dure la designación en dicho cargo, esta asignación es de hasta una Remuneración Íntegra Mensual (RIM). 23.2 Las asignaciones indicadas en los literales a) y b) se dejan de percibir cuando el servidor penitenciario deja de prestar servicios efectivos en el correspondiente establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre; y la asignación c) se deja de percibir cuando concluye la designación del servidor penitenciario en el cargo de Director de Órgano de Línea de la Sede Central o Director de Oficina Regional. 23.3 Los servidores penitenciarios debidamente seleccionados que hayan sido asignados a los grupos de operaciones especiales de seguridad, percibirán una asignación de hasta 20% del valor de la Remuneración Íntegra Mensual. Las asignaciones serán establecidas y aplicadas de acuerdo a la metodología que defina el INPE, debiendo mantenerlas actualizadas."	c) Asignación por ocupar cargo de Director de Órgano de Línea de la Sede Central o Director de Oficina Regional. El servidor penitenciario percibe la asignación en tanto dure la designación en dicho cargo, esta asignación es de hasta dos Remuneraciones Íntegras Mensual (RIM). 23.2 Las asignaciones indicadas en los literales a) y b) se dejan de percibir cuando el servidor penitenciario deja de prestar servicios efectivos en el correspondiente establecimiento penitenciario, establecimiento transitorio o establecimiento de medio libre; y la asignación c) se deja de percibir cuando concluye la designación del servidor penitenciario en el cargo de Director de Órgano de Línea de la Sede Central o Director de Oficina Regional. 23.3 Los servidores penitenciarios debidamente seleccionados que hayan sido asignados a los grupos de operaciones especiales de seguridad, percibirán una asignación de hasta 30% del valor de la Remuneración Íntegra Mensual. Las asignaciones establecidas en el presente artículo son consideradas como condiciones de trabajo y serán aplicadas de acuerdo con la metodología que defina el INPE en función de su autonomía económica y administrativa, debiendo mantenerlas actualizadas cada 2 años mediante el mecanismo de negociación colectiva descentralizada.
--	--

Finalmente, las asignaciones según la misma definición del artículo 28° del D.S. 013-2012-JUS, reglamento de la Ley N° 29709, no tienen carácter remunerativo. En consecuencia, al no tener carácter remunerativo, tienen carácter de condiciones de trabajo, las mismas que son objeto de negociación colectiva en el ámbito descentralizado.

2.1.3. Asignación por cumplir cargos de jefes y coordinaciones

La asignación por desempeñar cargos de jefes de Órgano Técnico de Tratamiento (OTT), Jefes de Área o Coordinadores; en la actualidad ser jefe o coordinador no existe, ser jefe o coordinador no tiene estímulo, siendo esta situación contraproducente, toda vez que los jefes tienen la responsabilidad mayor en la gestión del área, lidera un equipo de personas y recursos materiales para el logro de los objetivos institucionales.

En este extremo, las mayores responsabilidades que asumen los servidores deben expresarse en asignaciones en adición a las que les corresponde. La solución pasa por incluir el numeral 4, en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1324, donde se establezca que los servidores penitenciarios que ocupen cargos de Jefaturas de OTT y Coordinadores percibirán una asignación en función al tipo de establecimiento penal, establecimiento transitorio, medio libre u otra dependencia donde exista el cargo.

23.4) Los servidores penitenciarios que ocupen cargos de Jefaturas de OTT percibirán una asignación del treinta al cien por ciento de la RIM en función al tipo de establecimiento penal, establecimiento transitorio, medio libre u otra dependencia donde exista el cargo. Los servidores que desempeñen el cargo de coordinador de área percibirán una asignación del treinta al setenta por ciento de la RIM en función al tipo de establecimiento penal, establecimiento transitorio, medio libre u otra dependencia donde exista el cargo. Estas asignaciones se reciben en adición a las que les corresponde.

2.1.4. Asignación por riesgo de Vida

Los hechos de conocimiento público sucedidos en el Penal de Chincha, donde dos sicarios asesinaron a una abogada, dejando mal herido a otro colega por realizar sus funciones de acuerdo a Ley; se suman a otros hechos de la misma magnitud en años anteriores, situación que permiten determinar con certeza que la función penitenciaria está sometida a altos riesgos a la vida y también a riesgos de ser denunciados falsamente por los internos como represalias cuando se atenta contra sus intereses criminales. La Ley 29250 el año 2008 en su artículo 3º, establecido por primera vez la asignación por riesgo de seguridad y vigilancia a favor del personal del INPE, en ese entonces se fijó en 120 soles mensuales. Este concepto se eliminó cuando se promulgó la Ley N° 29709. En ese sentido, dado a los hechos de violencia criminal en contra de los trabajadores penitenciarios la propuesta es restituirlo, fijándose en 50 % de la RIM para los trabajadores que laboran en los establecimientos penales del país.

2.1.5. Beneficios

Los beneficios penitenciarios no están a la altura de nuestra función especial, no están precisos y no se establece plazo cierto de pago.



La escolaridad, esta rezagada frente al aguinaldo por 28 de julio y fiestas navideñas. En efecto, por 28 de julio y navidad, el aguinaldo asciende a 01 RIM (2,200). Mientras que la escolaridad asciende a los dispuesto por el gobierno (S/.400). En este sentido la propuesta es que la escolaridad sea establecida en 01 RIM, igual a los aguinaldos.

Asignación por tiempo de servicios, por cumplir 25 y 30 años de servicio, según el artículo 24.3) la Ley N° 29709 corresponde al servidor 02 y 03 RIM por cumplir 25 y 30 años de servicio respectivamente.

El problema se presenta debido a que el INPE, no reconoce los años de servicios de los trabajadores incorporados del Decreto Legislativo N° 276 al régimen de la Ley N° 29709. Por ejemplo, un trabajador (Decreto Legislativo. 276) que se incorporó a los 20 años de servicio a su nuevo régimen (Ley N° 29709), no le reconocen los 20 años de servicios.

El servidor tendría que iniciar de cero (0) sus años de servicios, es decir tendría de acumular 45 años de servicio para beneficiarse del pago de 02 RIM y 50 años de servicio para beneficiarse del pago de 03 RIM. Un imposible material.

Al respecto, existe un proceso judicial consentido y en ejecución de sentencia recaído en el expediente N° 15588-2019 y subsecuente Casación (NLPT) N° 975-2022-2°SDCSTCS-JGV que ORDENA al INPE cumpla con pagar la asignación por tiempo de servicios, al servidor penitenciario bajo el régimen de la Ley N° 29709, quien deberá percibir dos (02) RIM al cumplir 25 años de servicios, asimismo, tres (03) RIM al cumplir 30 años de servicios, acumulándosele los años de servicios.

Hasta la fecha el INPE no cumple con pagar a ningún servidor. Estas razones exigen modificar la norma para precisar los alcances de los resuelto por la corte suprema. Así mismo proponer que los años de servicios sean reconocidos de oficio por el INPE y estos se paguen como máximo al mes siguiente del cumplimiento de los años de servicios.

24.3) Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensures (RIM), al cumplir treinta años de servicios. Para el cálculo se acumularán los años de servicio en el INPE bajo cualquier régimen laboral. Las misma que se pagaran con la remuneración correspondiente al mes del cumplimiento de los 25 o 30 años de servicio. Las asignaciones por tiempo de servicios deben ser reconocidas de oficio por la entidad y pagarse con la remuneración del mes



siguiente de su cumplimiento previa verificación del tiempo de servicio por la unidad de recursos humanos del INPE.

Sepelio y Luto: Respecto al pago de este beneficio se demora en promedio un año, aduciendo que no hay presupuesto. La solución pasa por precisar el plazo de pago, para que el INPE haga las provisiones presupuestales, como sucede en otras instituciones del estado, en las que se paga al mes siguiente de ocurrido el hecho.

En este sentido, se plantea que el beneficio de sepelio y luto se pague en un plazo máximo de 30 días calendario de acaecido el hecho luctuoso.

24.5) Subsidio de Luto y Sepelio. El servidor penitenciario tiene derecho a dos (02) Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) cuando fallece su cónyuge o conviviente legalmente declarada, hijos o padres. En caso de fallecer el servidor penitenciario corresponde tres (03) Remuneraciones Integrales Mensuales, al cónyuge o conviviente, hijos, padres o hermanos en ese orden de prelación. El subsidio por sepelio será pagará en un plazo máximo de 30 días calendario previa presentación de la copia certificada del acta de defunción emitida por la RENIEC y copia del documento nacional de identidad del beneficiario.

La CTS, según el artículo 24.4) de la Ley N° 29709¹ el pago de la CTS asciende a 7/6 de la RIM (S/2,566.00) por año de servicio reconocido, permitiendo al servidor cesado, acumular los años de servicios en los regímenes de la del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley 29709.

Sin embargo, el INPE no aplica lo que precisa la Ley N° 29709, por el contrario, viene aplicando erróneamente lo dispuesto en un reglamento de menor jerarquía, hablamos del artículo 29°, numeral 3) del Decreto Supremo N° 002-2014-JUS (Norma que modificó el Reglamento de la Ley N° 29709 - el Decreto Supremo N° 013-2012-JUS) que divide el cálculo de la CTS en dos (02) periodos.

El primer periodo los años de servicio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; y, el segundo periodo, los años de servicio bajo la Ley N° 29709.

CTS Total = años de servicios en el Decreto Legislativo 276 + años de servicios en la Ley N° 29709
--

¹ 24.4) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Al concluir la relación laboral el servidor penitenciario tiene derecho a siete sextos de la Remuneración Integral Mensual (RIM) por cada año de servicio reconocido o fracción mayor de seis meses de servicios.

Para ilustrar el problema exponemos un caso real de un servidor que presto servicios al INPE desde el 01/12/1982 hasta el 29/10/2022 completando un total de treinta y ocho (38) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días de servicios de los cuales 31 años, 00 meses y 22 días bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y 07 años, 04 meses y 06 días bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, ver cuadro 01:

Cuadro N° 01
Tiempo de Servicios

régimen laboral	años	meses	días
D.L. 276	31	0	22
Ley N° 29709	7	4	6
Total, años de servicios	38	4	28

El INPE al aplicarle la fórmula legal actual, al servidor se le reconoce lo siguiente:

Cuadro N° 02: Liquidación de Trabajador del INPE

Norma aplicable	Formula	Años de Servicios	Factor soles	Total soles
Decreto Legislativo N° 276, modificada por la Ley N° 25224	remuneración principal reconoce como máximo 30 años	30	78.84	2,365.2
Decreto Supremo N° 002-2014-JUS. Art. 29.3)	7/6 (RIM)	7	2566.67	17,966.69
Dato: RIM = S/.2200		37		20,331.89

Del cuadro N° 02, podemos apreciar que, el INPE, pago al servidor S/. 78.84 por 30 años de servicio en el Decreto Legislativo N° 276 y S/.2566.67, por año de servicio en la Ley N° 29709, haciendo una liquidación total de S/. 20,331.89.

Esta fórmula aplicada por el INPE viene perjudicando a los trabajadores que se jubilan. El cálculo correcto debió regirse por el artículo 24° 4) que precisa que al concluir la relación laboral se le otorga al servidor 7/6 de la RIM por año de servicio reconocido, es decir consideraba la acumulación de los años de servicios en ambos regímenes laborales. Por lo tanto, para la CTS del servidor debió aplicarse la siguiente formula: $7/6 (2200) * 38$ años de servicios que da un total de S/. 97,533.33. (Ver detalle del cuadro N° 03 y 03 - A):

Régimen Laboral	Años de Servicios	Formula	Total
Ley N° 29709. Art. 24°, 4)	38	$\frac{7}{6} (2200) = 2200$	S/. 97,533.33

Es esta la regla que deben aplicarse para liquidar la CTS a los trabajadores incorporados a la Ley N° 29709, por las siguientes razones jurídicas:

1. El Decreto Supremo N° 002-2014-JUS se publicó el 23 de marzo del año 2014, fecha en el que el servidor ya se había incorporado y adquirido el derecho, el INPE no debió aplicar retroactivamente el cálculo de la CTS, lo cual ha vulnerado el artículo 103² de la Constitución Política que establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, se deduce entonces que el artículo 29, 3) del Decreto Supremo N° 002-2014-JUS debe aplicarse al cálculo de la CTS de todo aquel servidor que se haya incorporado a la Ley N° 29709 después del 23 de marzo del año 2014, tal conforme señala su redacción:

" (...) Para los servidores penitenciarios comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que se incorporen al régimen de la Carrera Especial Pública Penitenciaria".

2. El artículo 29°, 3) del Decreto Supremo N° 002-2014-JUS no debe aplicarse por encima del artículo 24°, 4) de la Ley 29709 por cuanto la Ley tiene mayor jerarquía normativa y prevalece sobre el reglamento.

La Constitución Política en su artículo 51°, establece *"La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"*, en esa misma línea de razonamiento, el artículo 138 del texto constitucional establece que *"(...)"*.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

² Artículo 103.28 Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.



Asimismo, con la dación del referido Decreto Supremo N° 002-2014-JUS respecto a la CTS estamos ante una clara desnaturalización y transgresión de la ley, lo cual vulnera el artículo 118°, inciso 8) de la Constitución Política del Estado que establece que es potestad del Presidente de la República reglamentar las leyes, sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. En esa misma línea la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, en su artículo 13, establece en su numeral 2) que los reglamentos no pueden transgredir ni desnaturalizar la Ley.

Por esta razón, es preciso modificar el artículo 24.4) de la Ley N° 29709 con la finalidad de precisar la fórmula de cálculo de la CTS para el trabajador penitenciario, así mismo se propone que la CTS se deposite a una cuenta del trabajador dos veces al año conforme se trata al trabajador privado, es decir conforme el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Un tema adicional y no menos importante, es la discriminación de los trabajadores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 denominados CAS que realizan funciones de seguridad en los 68 establecimientos penales (siempre en menores condiciones de trabajo que el personal nombrado, en lo relacionado a beneficios sociales y remuneraciones) y que en la actualidad en mérito a la Ley N° 31657³ se vienen incorporando vía concurso interno al régimen laboral de la Ley N° 29709, dicha norma precisa en su tercera disposición complementaria y final que **"El tiempo de servicios previo a la incorporación al régimen de la Ley 29709 no es acumulable para ningún beneficio contenido en dicha norma"**. Previsión injusta habida cuenta que existen trabajadores CAS con años de servicios que promedian los 10, 12 y 15 años en el INPE en precarias condiciones remunerativas y salariales, entonces sería un justo reconocimiento que e acumule sus años de servicio para efectos de la CTS, en consecuencia, la redacción del presente artículo sería de la siguiente forma:

24.4) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Al concluir la relación laboral el servidor penitenciario tiene derecho a siete sextos de la Remuneración Integral Mensual (RIM) por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses de servicios. Para el cálculo de la CTS al trabajador se le acumularán los años de servicio bajo cualquier régimen laboral en el INPE (Decreto Legislativo, N° 276, Decreto Legislativo N° 1057, Ley y Ley N° 29709). La CTS en el INPE se regirá conforme el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

2.1.6. Evaluación de desempeño y ascensos

³ LEY N° 31657 LEY QUE INCORPORA, PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS, AL PERSONAL PENITENCIARIO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 276 Y 1057 AL RÉGIMEN LABORAL DE LA LEY 29709, LEY DE LA CARRERA ESPECIAL PÚBLICA PENITENCIARIA



Han pasado 11 años desde que los trabajadores se incorporaron a la ley N° 29709 y el INPE nunca cumplió con las evaluaciones de desempeño para los ascensos, situación que viene perjudicando el desarrollo profesional y económico de los trabajadores. El INPE se excusa que no hay reglamento, a ello se suma que Ley no contempla plazos para hacerlo; por esa razón debemos modificar el artículo 25.1) del Decreto Legislativo N°1324 para que las evaluaciones y ascensos se realicen obligatoriamente en plazos precisos bajo responsabilidad funcional.

25.1 Anualmente, el INPE realiza obligatoriamente una evaluación de todos los servidores penitenciarios para determinar adecuadamente su desempeño en la función y objetivos asignados con la finalidad de mejorar el desarrollo de capacidades para la mejor prestación del servicio público, siendo los resultados considerados únicamente para las acciones de capacitación, ascenso, designación, incentivos, desplazamientos y otras acciones que incentiven el mérito del personal penitenciario.

2.1.7. Designación de cargos de confianza

En este caso, es flagrante la vulneración al Principio de Meritocracia; los trabajadores esperábamos que con la vigencia de nuestro régimen especial, la designación de cargos de confianza se realicen conforme a los méritos laborales y profesionales de los servidores, para lo cuales se debe realizar procesos internos de selección, siendo así, nuestra institución entraría en un franco proceso de renovación de cuadros; sin embargo no es así, hoy tenemos directores y cargos de confianza de toda la vida y designados bajo los criterios "el amiguismo", "la argolla", "la conveniencia" etc., que fomenta la ineficiencia y la corrupción, solo basta que se cumpla el requisito legal, no importa su trayectoria, sus estudios, grados académicos.

En ese sentido, proponemos que la designación en un cargo de confianza se efectúe mediante Resolución de Presidencia del CNP, siendo los requisitos:

- 1) Ser personal nombrado.
- 2) Tener como mínimo 10 años de experiencia de trabajo en el INPE.
- 3) Título profesional.
- 4) Colegiatura hábil.
- 5) No estar inhabilitado para ejercer función pública declarada por resolución administrativa o judicial firme o definitiva, y;
- 6) No tener condena por delito doloso.

La razón es que las normas actuales de designación no permiten la renovación de cuadros, por cuanto plantean que "**para ser funcionario**

hay que haber sido funcionario", esta disposición crea una "casta" de servidores para siempre y decenas de servidores marginados, desmotivados para seguir superándose. Por eso se propone la siguiente redacción del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1324.

Artículo 29.- Designación en un cargo de confianza

La designación en un cargo de confianza en el INPE se efectúa mediante Resolución de Presidencia del CNP. Los requisitos para ser funcionarios de confianza son:

- 1) Ser personal nombrado.
- 2) Tener como mínimo 10 años de experiencia de trabajo en el INPE.
- 3) Título profesional.
- 4) Colegiatura hábil.
- 5) No estar inhabilitado para ejercer función pública declarada por resolución administrativa o judicial firme o definitiva.
- 6) No tener condena por delito doloso.

El servidor al término de la designación reasume funciones del área de desempeño laboral, grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda. La designación de cargos de confianza se hará previa selección interno de méritos.

2.1.8. Absolución de sanciones

En la actualidad se viene dando casos en que los servidores son objeto de medidas cautelares por el periodo de 06 meses con el pago del 50 % de sus remuneraciones o son suspendidos sin goce de remuneraciones. Ocurre que al acudir al Tribunal del Servicio Civil de SERVIR muchos son absueltos; corresponde entonces al INPE, el reembolso de sus ingresos totales permanentes dejados de percibir con sus intereses legales, para lo cual se aplicará lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 25920 y el cálculo de intereses legales correspondientes según la tasa establecida por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pues de lo contrario, la única forma en la que el servidor podría ver resarcido aquella vulneración a sus derechos laborales sería mediante la interposición de una demanda laboral, lo cual le representaría un camino largo y tedioso dentro del citado proceso el cual conllevaría por lo menos de entre 4 a 6 años, lo cual es claramente desproporcionado e injusto para aquel servidor público y su su familia.

A razón de ello, proponemos la siguiente redacción del artículo 50° del Decreto Legislativo N°1324.

Artículo 50. Clases de sanciones



(...)

La absolución o la sanción menor a la impuesta al servidor obliga el INPE a reembolsar automáticamente los ingresos totales permanentes dejados de percibir con sus intereses legales bajo responsabilidad funcional del Gerente General, Director General de Administración y Jefe de Recursos Humanos, para lo cual se aplicará lo prescrito en el Decreto Ley N° 25920 y la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú.

2.1.9. Composición del Tribunal Disciplinario y periodo de representación del Representante de los Trabajadores

En la actualidad el Tribunal Disciplinario del INPE está integrado por tres (03) los miembros titulares siguientes, a) El Gerente General del INPE, quien lo preside, b) El Jefe de Recursos Humanos de la Sede Central y c) Un representante de los servidores penitenciarios elegido por mayoría y en votación universal, por el periodo de un año.

En el caso del Jefe de recursos Humanos, es absolutamente inconveniente para la institución que sea miembro el titular, por cuanto este cargo, es de confianza y generalmente vienen de fuera del INPE, siendo así no conoce nada del funcionamiento del servicio de seguridad, administración, tratamiento (áreas de legal, psicología, asistencia social, salud, trabajo, educación, Órgano Técnico de Tratamiento, Consejo Técnico penitenciario, etc.), libertades, diligencias judiciales, hospitalarias, servicio de alimentación, salud, medios libres, establecimientos transitorios, armería, entre otras especialidades penitenciarias.

Por esa razón, proponemos que el segundo miembro sea el titular del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) que en los últimos 20 años ha sido un servidor de carrera que si conoce la realidad del INPE.

Otro aspecto, es el **periodo del representante de los trabajadores y la especialidad**. En la actualidad es 01 año, periodo insuficiente para conocer los procedimientos administrativos y a la vez ejercer una buena representación.

El otro tema, es la especialidad, en la actualidad cualquier servidor puede ser miembro titular, esta es una debilidad para el Tribunal e intereses de los representados, toda vez que en esta instancia se ven procesos administrativos y se decide el futuro de los trabajadores, siendo esta actividad una rama perteneciente a la especialidad del derecho administrativo sancionador, es contraproducente que sea un ingeniero, una asistente social, un psicólogo, un profesor, un agente de seguridad, etc. el representante titular.

Por todo ello, proponemos que sea un abogado de carrera en el INPE sea, el miembro titular. Al respecto proponemos la siguiente redacción:

Artículo 61. Composición del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario

61.1 El Tribunal Disciplinario del INPE está integrado por los miembros titulares siguientes:

- a) El Gerente General del INPE, quien lo preside.
- b) **El director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP).**
- c) (...)

61.3 El representante titular de los trabajadores pertenecen al tribunal por el lapso de dos años y es de preferencia de formación abogado.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente iniciativa pretender modificar la Ley N° 29709 "Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria" Modificada por el Decreto Legislativo N° 1324 con la finalidad de:

- 1) Precisar los plazos de pago de los beneficios sociales tales como la CTS, asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, subsidio por sepelio y luto que vienen siendo realizados en plazos extremadamente largos, en otros casos truncados y disminuidos por interpretaciones erróneas de los funcionarios;
- 2) Se pretende actualizar las asignaciones por condiciones de trabajo (riesgo de vida y trabajo en zonas alejadas de la ciudad) que están atrasadas por 10 años no obstante que la norma establece que estas deben mantenerse actualizadas.
- 3) Se pretende también mejorar la designación de cargos de confianza para permitir la renovación de cuadros en el INPE toda vez que en la actualidad las normas no permiten que los cargos funcionarios, específicamente directores de penales, regionales y CENECP sean renovados por personal de carrera que no haya sido funcionario, consagrando una gestión basada en "funcionarios de siempre" lo cual crea condiciones para la corrupción y;

- 4) Que se cumplan las evaluaciones de desempeño y los ascensos de los trabajadores que no se realizan hace más de 10 años, entre otros aspectos.

IV. COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no genera mayores costos al erario nacional, en la actualidad son un universo de 4500 trabajadores bajo en régimen de la Ley N° 29709 y los gastos que demande se financiara progresivamente con cargo al presupuesto institucional del INPE.

La iniciativa pretende impartir justicia a un sector de trabajadores históricamente discriminados remunerativamente por el Estado Peruano; ello, a pesar de la importante labor que desempeñan en beneficio de la seguridad nacional.

La promulgación de la presente iniciativa legislativa, conllevará como resultado, por un lado, servidores penitenciarios que se jubilan con una CTS digna; y, por otro lado, trabajadores activos debidamente recompensados económicamente hablando, en función a las condiciones de trabajo riesgosas a las que están expuestos por trabajar con la población más peligrosa del país.

Es fundamental precisar que, en la actualidad las asignaciones económicas que se pagan están desfazadas en 10 años por irresponsabilidad e insensibilidad de los funcionarios de turno.

Los beneficios de la aprobación de esta Ley, son mayores para el Estado, al tener personal penitenciario reconocido y motivado para cumplir adecuadamente sus funciones de resocialización de los internos en beneficio de la sociedad, al saber que el pago de sus beneficios sociales y asignaciones se harán en plazos razonables y conforme a lo que manda la Ley N° 29709 y no en base a interpretaciones erróneas de los funcionarios de turno que disminuyen derechos y los pagan en plazos excesivamente largos.

El beneficio se extiende, también a la institución penitenciaria (INPE) toda vez que podrán renovarse vía selección interna de méritos al personal funcional con más de 15 y 20 años de gestión "se pone fin a un lastre institucional: renovación de los funcionarios de siempre" que se mantienen en los cargos solo por cumplir los requisitos legales y son allegados de las gestiones, creando condiciones para la corrupción.

V. VINCULACIÓN ACUERDO NACIONAL

Esta medida se vincula con el Segundo Objetivo de las Políticas de Estado que persigue la equidad y justicia social, en cuya política 11) precisa que el Estado peruano aspira a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación atendiendo a que el sector laboral



MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

penitenciario es un sector desde el punto de vista remunerativo, beneficios sociales, incentivos laborales y profesionales, uno de los más relegados de la administración pública a pesar de su gran contribución a la resocialización de personas privadas de su libertad y a la seguridad nacional, por lo que se merece una especial atención de las autoridades competentes.

VI. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES:

**De acuerdo, a la sentencia del Tribunal Constitucional 984/2021:
Caso de la negociación colectiva en el sector público III -
Expediente 00018-2021-PI/TC - PÁGINA 42:**

"193. Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.

194. En ese supuesto, si la ley, en realidad, amplía el reconocimiento de derechos y, en tal caso, comporta que el Estado asuma obligaciones, dicha actuación no incidirá negativamente en las disposiciones constitucionales antes invocadas.

195. En suma, este Tribunal entiende que la regulación en torno a las condiciones de ejercicio de un derecho fundamental, amparado por la Constitución interpretada de conformidad con los tratados y con el bloque de constitucionalidad, no puede confundirse con la habilitación de gastos públicos."

Sentencia del Tribunal Constitucional 337-2022 - Caso de la emergencia y reforma del Sistema Nacional de Salud - Expediente 027-2021 PI/TC - PÁGINA 58:

"279. Así las cosas, el hecho de que el legislador democrático tenga la competencia para legislar en el ámbito de los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos no implica que se pueda desvincular de los principios que orientan el ejercicio del servicio público. Dichos principios son los de igualdad, transparencia, publicidad y meritocracia, entre otros."